

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200014000
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Accionante	Jorge Antonio Rico Barinas
Accionada	Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol

AUTO RECHAZA ACCIÓN

1. Antecedentes

- El señor Jorge Antonio Rico Barinas, presentó acción de cumplimiento en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol, con el objetivo que se diera cumplimiento a lo manifestado por la Vicepresidente de Transporte vía correo electrónico, relacionado con la promesa de valor hacia los trabajadores con ocasión a la creación de una filial denominada CENIT.
- El 24 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, dado que el accionante no había identificado la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo incumplido por la parte accionada, otorgándole para el efecto el término de dos (2) días para que allegara dicha información y el documento correspondiente, en el caso de que lo incumplido reposara en un acto administrativo.
- El referido auto fue notificado por correo electrónico el 24 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de la misma anualidad se ingresó el proceso al Despacho con el reporte de la secretaria respecto a que el accionante no había allegado escrito de subsanación.

2. Normatividad sobre la acción de cumplimiento

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en diversas oportunidades, la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene como finalidad lograr la efectividad del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes, siempre que en la ley o acto administrativo esté claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir, y que cuyo desacato implique la violación de un derecho.

En cuanto al contenido de la solicitud, la Ley 393 de 1997, dispuso:

"ARTICULO 10. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

A su vez, dicha norma en su artículo 12¹ contempla, que cuando la solicitud de cumplimiento no cumpla con los requisitos exigidos, el accionante contará con el término de dos (2) días para corregirla, y si no lo hiciera, la demanda deberá ser rechazada.

3. Caso en concreto

Como se indicó en numerales anteriores, el 24 de agosto se profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda, ordenándole a la parte accionante que identificara la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo incumplido por la parte accionada, otorgándole para el efecto el término de dos (2) días para que allegara dicha información y el documento correspondiente.

Como quiera que el auto fue notificado el mismo 24 de agosto, el accionante contaba hasta el 26 de agosto del 2020 para subsanar la solicitud.

Una vez revisada la constancia secretarial y el sistema de información judicial- SIGLO XXI, se corrobora que el accionante no subsanó la acción de cumplimiento, razón por la cual y en virtud de lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechazará la acción y ordenará su archivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por Jorge Antonio Rico Barinas, en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL
08 DE SEPTIEMBRE 2020.

¹ **ARTICULO 12.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.